

## SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

### REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, ARTICULO 86 C.P.

LAS ACCIONES DE TUTELA DEBEN ENTENDERSE COMO UN MECANISMO IDÓNEO, EXPEDITO Y EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO QUIERA QUE ESTOS ESTÉN VIOLADOS O EN AMENAZAS DE SER CONCLUCADOS.

**JEAN CARLOS OSPINO JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1065650372, instauro **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA** conforme a lo establecido en el tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991 **contra la convocatoria 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado universidad nacional de Colombia, y la comisión nacional del servicio civil CNSC** para que previo al trámite legal pertinente proceda su despacho a proteger mis Derechos Fundamentales al derecho de petición, trabajo, igualdad y debido proceso conculcados en esta acción conforme a los siguientes:

#### HECHOS Y OMISIONES

- 1) Me inscribí en la convocatoria 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, en el cargo Docente de Aula código 3 y número opec 82846.
- 2) Al momento de inscribirme en dicha convocatoria cumplí con todos los requisitos para participar en la convocatoria código 3 y número opec 82846.
- 3) Durante la etapa de valoración de antecedentes no sé me tienen en cuenta el ítem de EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON LA CIENCIA DE LA EDUCACIÓN y asimismo la experiencia profesional en el ítem de EXPERIENCIA DOCENTE DE AULA las cuales fueron actualizadas y adjuntadas en las fechas 22-27 de mayo 2020.
- 4) En la etapa siguiente, presenté el día 20 de agosto de 2020 reclamación No. 310314568 a la valoración de antecedentes, solicitando se me tuvieran en cuenta los ítems mencionados en el punto anterior, con la finalidad de mejorar la puntuación obtenida.
- 5) Mediante comunicación No. 312256604 en la cual se da respuesta a la reclamación, se me manifiesta que se RATIFICA la puntuación obtenida por el aspirante en la prueba de análisis de antecedentes.
- 6) El día 25 de septiembre de 2020, mediante solicitud realizada virtualmente a través del canal de atención al ciudadano de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado No. 20203201009852, solicité nuevamente se me tuvieran en cuenta los ítems mencionados en el punto número 3, con la finalidad de mejorar la puntuación obtenida.
- 7) Finalmente, el día 07 de octubre de 2020 se me da respuesta a la solicitud mencionada en el punto anterior, pero esta no fue una respuesta de fondo ya que me dicen que debía remitirme al Acuerdo del Proceso de Selección

de la Entidad Territorial para la cual me inscribí y leer las reglas establecidas para el presente concurso de méritos.

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con en ese actuar la **universidad nacional de Colombia, y la comisión nacional del servicio civil CNSC** al no darme una respuesta de fondo viola mis derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad, y libre participación en los concursos.

**ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA:** el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa.

El trabajo es esencial para todas las personas constituye no solo a la formación de los individuos sino que también es necesario para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y la del núcleo familiar. Impedir que las personas trabajen o participen en convocatorias viola flagrantemente este derecho.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La norma que rige la convocatoria manifiesta que solo se estudiarán los documentos aportados hasta antes del cierre de convocatoria y los documentos que se presenten posterior a ellos no serán valorados. De esta manera las reclamaciones se resolverán de forma negativa ya que los participantes no pueden subsanar errores violado de esta manera el debido proceso.

Toda convocatoria en cada etapa debe garantizar a los participantes que las reclamaciones puedan tener efectos positivos a las decisiones negativas tomadas, de lo contrario sería un desgaste para los participantes que interponen reclamaciones en el tiempo legal y por la norma que rige la convocatoria no otorga la posibilidad que su decisión sea modificada.

No garantiza el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una norma que rige el procedimiento de la convocatoria permitiendo hacer reclamaciones que nunca serán resueltas a favor debido a que la misma normatividad que rige **la convocatoria 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado** trae taxativamente que no valoran documentos que se presenten cuando ya esté cerrada la convocatoria dejando a los participantes sin el derecho de controvertir las decisiones tomadas.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

**DECRETO 2591 DE 1991: ARTICULO 1º-Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)\*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

**ARTICULO 5º-Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002.

**Artículo 6** 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

**En ésta instancia es importante precisar que estamos frente a la comisión de un perjuicio irremediable**, ya que como consecuencia del mal procedimiento administrativo adelantado por la parte accionada actualmente estoy por fuera del concurso lo que impide participar por un puesto y obtener una estabilidad laboral para mí y mi núcleo familiar y no existe medio más idóneo que la tutela para proteger mis derechos fundamentales.

### **Sentencia T-438/18**

*La Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un concurso de méritos. Lo anterior en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*

### **PRUEBAS**

## **DOCUMENTALES:**

1. Pantallazo mediante el cual se hace Reclamación No. 310314568 a la valoración de antecedentes.
2. Comunicación No. 312256604 en la cual se da respuesta a la reclamación.
3. Escrito mediante solicitud realizada virtualmente a través del canal de atención al ciudadano de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado No. 20203201009852.
4. Respuesta a la solicitud con radicado No. 20203201009852 de fecha 07 de octubre de 2020.

## **PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

Con base en lo anteriormente expuesto y los soportes arrimados solicito su señoría lo siguiente:

**Tutelar los derechos fundamentales** al derecho de petición, trabajo, igualdad y debido proceso, y como consecuencia se me tengan en cuenta el ítem de EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON LA CIENCIA DE LA EDUCACIÓN y asimismo la experiencia profesional en el ítem de EXPERIENCIA DOCENTE DE AULA con la finalidad de mejorar la puntuación obtenida.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEMANDA**

Lo fundamento en lo siguiente:

Artículo 23, 86 y 51 de la Constitución Política de Colombia.

## **CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES**

Sentencia T-576 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión manifestó:

“Es claro entonces que otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 de la C.P. debe poseer necesariamente, cuando menos la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la Acción de Tutela. De no ser así se estaría haciendo una burda y mecánica exégesis de la Norma en abierta contrastación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

## **JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del Juramento Manifiesto que no he interpuesto acción alguna por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

## NOTIFICACIONES

Los accionados UNIVERSIDAD NACIONAL recibirá notificación en la dirección de correo electrónico [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co) [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co) La **CNSC** recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

El suscrito recibe notificación en la dirección ubicada en la manzana D casa 7-4B Conjunto Cerrado Villaryanna La Paz – Cesar.

Email: [jcarlosospino@unicesar.edu.co](mailto:jcarlosospino@unicesar.edu.co)

Celular: 316-727-2105

## ANEXOS

Adjunto a la presente tutela los documentos aducidos como pruebas

Del señor Juez,

**Atentamente**



---

**JEAN CARLOS OSPINO JIMÉNEZ**  
C.C. N° 1065650372 de Valledupar